Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05548/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por un **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la **RECURRENTE** presentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública **01142/ECATEPEC/IP/2024**, en la que solicitó:

*“Con  base en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, 129 y demás que resulten aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito lo siguiente: 1.- Informe vía electrónica el presupuesto asignado u otorgado al COPACI de la colonia los héroes Ecatepec sección 3 de cada ejercicio 2022, 2023, 2024; 2.- Informe vía electrónica cuales son los gastos del presupuesto asignado realizados por el COPACI de los héroes sección 3 realizó para el mejoramiento de la colonia (desglosado por rubros durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024), informe también si ejerció la totalidad de los recursos ( como y en qué se gastó, justificando los gastos e ingresos en un balance o libro de registro que tenga en su posesión); 3.- informe vía electrónica si existieron ingresos por el uso de las bardas perimetrales de la colonia y en qué se gastaron esos ingresos durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024; 4.- Informe vía electrónica las acciones implementadas para contribuir al mejoramiento del pozo de agua y su equipo de bombeo que se encuentran en la colonia héroes sección 3, a su vez informe si del presupuesto que se la asignó gastó en el pozo en comento durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024; 5.- Informe vía electrónica que integrante o integrantes del COPACI de los héroes 3 decidieron o autorizaron en conjunto con funcionarios de SAPASE el cambio del equipo de bombeo del pozo de agua ubicado el la colonia los héroes sección 3, en el mes de julio de 2024 ( durante la ultima falla del equipo en comento) y si acordaron fecha compromiso para que se reinstale el equipo de bombeo; 6.- Informe vía electrónica las acciones implementadas o el seguimiento realizado por el COPACI de los héroes sección 3 a partir del 20 de julio de 2024 para que SAPASE devuelva y reinstale el equipo de bombeo que abastecía antes del 20 de julio de 2024 a la colonia. 7.- Informe vía electrónica cuáles son las acciones implementadas por el COPACI de los héroes sección 3 para difundir información acerca de la devolución y reinstalación del equipo de bombeo del pozo de agua de la colonia.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL NO ES SUJETO OBLIGADO PARA DAR ATENCIÓN A SU REQUERIMIENTO…” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**1142 SOL.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2189875.page): Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, requirió a la Directora de Gobierno, atendiera los puntos de la solicitud de información que correspondieran a las atribuciones del área a su cargo.

[**1142 INCOMP.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2189876.page): Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió que el H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, no es el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento del Particular, por lo cual, le sugirió que ingresara nuevamente su solicitud dirigida al Sistema de Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, ya que cuenta con personalidad jurídica y recursos propios.

1. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Derivado de la solicitud que da tramite a la presente queja se aprecia que el sujeto obligado se deslinda de proporcionar la información solicitada ya que esta versa específicamente sobre las acciones de un COMITE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA el cual depende del Ayuntamiento, y que si bien es cierto que en la solicitud se involucra información de SAPASE, no contesta lo referente al COPACI el cual es un ente auxiliar del municipio que se constituye como una representación entre la ciudadanía y el gobierno y que tienen como finalidad la promoción y gestión social, así como el resguardo y utilidad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal que se destinen para el beneficio de la población, en cumplimiento de los planes y programas municipales a favor de las y los vecinos de sus respectivas comunidades, lo cual se establece en el capítulo II del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos y por ello es obligación del ayuntamiento vigilar su actuar y proporcionarme la información solicitada.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:**

*(No se manifestaron razones o motivos de inconformidad)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**Archivo1725775524971null**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2214215.page), del cual se omite la descripción, toda vez que no es posible acceder a su contenido.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico denominado **sol1142.pdf,** consistente en el oficio número DG/ECA/01469/2024, suscrito por la Directora de Gobierno, por medio del cual, dio atención a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, en los siguientes términos: *“…* ***No. 1.-*** *durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 no se asignó recurso económico a ningún COPACI del territorio municipal de Ecatepec de Morelos,* ***No. 2.-*** *con base en la respuesta anterior, no aplica,* ***No. 3.-****no está dentro de las facultades y/o atribuciones del COPACI de los Héroes Ecatepec sección 3 disponer del uso de las bardas perimetrales de la colonia para obtención de recursos,* ***No. 4.-*** *el Copaci debe ingresar petición por escrito al O.P.D. Sapase y dar seguimiento ya sea por medio de reuniones, mesas de trabajo o entrevista con personal del O.P.D. Sapase, en referencia al presupuesto, con base en la respuesta a la pregunta no. 1, no aplica,* ***No 5****.- no está dentro de las facultades y/o atribuciones del CÓPACI de los Héroes Ecatepec sección 3 decidir y/o autorizar sobre el equipamiento urbano y que es jurisdicción exclusiva de la administración pública municipal, es importante mencionar que de acuerdo a la información proporcionada por personal del O.P.D. Sapase, el pozo quedó en operación el día 25 de julio del presente,* ***No 6.-*** *se realizaron varias reuniones comunicando a los vecinos de los Héroes sección 3, dando información de los trabajos realizados, en conclusión se finiquitaron los trabajos de reparación e instalación del equipo de bombeo, quedando en operación el día 25 de julio de 2024,* ***No 7.-*** *se llevaron a cabo reuniones con los vecinos para informar de los avances de los trabajos de reparación e instalación del equipo de bombeo hasta su terminación…” (Sic)*
4. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
5. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del seis de marzo de dos mil veinticinco.----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecinueve de agosto al seis de septiembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. **El** recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el **RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

***“1.- Informe vía electrónica el presupuesto asignado u otorgado al COPACI de la colonia los héroes Ecatepec sección 3 de cada ejercicio 2022, 2023, 2024;***

***2.- Informe vía electrónica cuales son los gastos del presupuesto asignado realizados por el COPACI de los héroes sección 3 realizó para el mejoramiento de la colonia (desglosado por rubros durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024), informe también si ejerció la totalidad de los recursos (como y en qué se gastó, justificando los gastos e ingresos en un balance o libro de registro que tenga en su posesión);***

***3.- informe vía electrónica si existieron ingresos por el uso de las bardas perimetrales de la colonia y en qué se gastaron esos ingresos durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024;***

***4.- Informe vía electrónica las acciones implementadas para contribuir al mejoramiento del pozo de agua y su equipo de bombeo que se encuentran en la colonia héroes sección 3, a su vez informe si del presupuesto que se la asignó gastó en el pozo en comento durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024;***

***5.- Informe vía electrónica que integrante o integrantes del COPACI de los héroes 3 decidieron o autorizaron en conjunto con funcionarios de SAPASE el cambio del equipo de bombeo del pozo de agua ubicado en la colonia los héroes sección 3, en el mes de julio de 2024 (durante la última falla del equipo en comento) y si acordaron fecha compromiso para que se reinstale el equipo de bombeo;***

***6.- Informe vía electrónica las acciones implementadas o el seguimiento realizado por el COPACI de los héroes sección 3 a partir del 20 de julio de 2024 para que SAPASE devuelva y reinstale el equipo de bombeo que abastecía antes del 20 de julio de 2024 a la colonia.***

***7.- Informe vía electrónica cuáles son las acciones implementadas por el COPACI de los héroes sección 3 para difundir información acerca de la devolución y reinstalación del equipo de bombeo del pozo de agua de la colonia.” (Sic)***

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió que el H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, **no es el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento**, asimismo, le sugirió al Particular ingresara una nueva solicitud de información dirigida al Sistema de Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos.
2. El **RECURRENTE** se inconformó por **la negativa de la información solicitada, así como, la declaratoria de incompetencia**; en los siguientes términos:*“Derivado de la solicitud que da tramite a la presente queja se aprecia que* ***el sujeto obligado se deslinda de proporcionar la información solicitada*** *ya que esta versa específicamente sobre las acciones de un COMITE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA el cual depende del Ayuntamiento, y que* ***si bien es cierto que en la solicitud se involucra información de SAPASE, no contesta lo referente al COPACI el cual es un ente auxiliar del municipio que se constituye como una representación entre la ciudadanía y el gobierno*** *y que tienen como finalidad la promoción y gestión social, así como el resguardo y utilidad de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal que se destinen para el beneficio de la población, en cumplimiento de los planes y programas municipales a favor de las y los vecinos de sus respectivas comunidades, lo cual se establece en el capítulo II del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos y por ello es obligación del ayuntamiento vigilar su actuar y proporcionarme la información solicitada.” (Sic)*
3. Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Directora de Gobierno, dio atención a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Requerimiento** | **Respuesta emitida por la Directora de Gobierno** |
| 1.- Informe vía electrónica el presupuesto asignado u otorgado al COPACI de la colonia los héroes Ecatepec sección 3 de cada ejercicio 2022, 2023, 2024; | ***“… No. 1.- durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024 no se asignó recurso económico a ningún COPACI del territorio municipal de Ecatepec de Morelos,…” (Sic)*** |
| 2.- Informe vía electrónica cuales son los gastos del presupuesto asignado realizados por el COPACI de los héroes sección 3 realizó para el mejoramiento de la colonia (desglosado por rubros durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024), informe también si ejerció la totalidad de los recursos (como y en qué se gastó, justificando los gastos e ingresos en un balance o libro de registro que tenga en su posesión); | ***“…No. 2.- con base en la respuesta anterior, no aplica,…” (Sic)*** |
| 3.- informe vía electrónica si existieron ingresos por el uso de las bardas perimetrales de la colonia y en qué se gastaron esos ingresos durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024; | ***“…No. 3.-no está dentro de las facultades y/o atribuciones del COPACI de los Héroes Ecatepec sección 3 disponer del uso de las bardas perimetrales de la colonia para obtención de recursos,…” (Sic)*** |
| 4.- Informe vía electrónica las acciones implementadas para contribuir al mejoramiento del pozo de agua y su equipo de bombeo que se encuentran en la colonia héroes sección 3, a su vez informe si del presupuesto que se la asignó gastó en el pozo en comento durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024; | ***“…No. 4.- el Copaci debe ingresar petición por escrito al O.P.D. Sapase y dar seguimiento ya sea por medio de reuniones, mesas de trabajo o entrevista con personal del O.P.D. Sapase, en referencia al presupuesto, con base en la respuesta a la pregunta no. 1, no aplica,…” (Sic)*** |
| 5.- Informe vía electrónica que integrante o integrantes del COPACI de los héroes 3 decidieron o autorizaron en conjunto con funcionarios de SAPASE el cambio del equipo de bombeo del pozo de agua ubicado en la colonia los héroes sección 3, en el mes de julio de 2024 ( durante la última falla del equipo en comento) y si acordaron fecha compromiso para que se reinstale el equipo de bombeo; | ***“…No 5.- no está dentro de las facultades y/o atribuciones del CÓPACI de los Héroes Ecatepec sección 3 decidir y/o autorizar sobre el equipamiento urbano y que es jurisdicción exclusiva de la administración pública municipal, es importante mencionar que de acuerdo a la información proporcionada por personal del O.P.D. Sapase, el pozo quedó en operación el día 25 de julio del presente,…” (Sic)*** |
| 6.- Informe vía electrónica las acciones implementadas o el seguimiento realizado por el COPACI de los héroes sección 3 a partir del 20 de julio de 2024 para que SAPASE devuelva y reinstale el equipo de bombeo que abastecía antes del 20 de julio de 2024 a la colonia. | ***“…No 6.- se realizaron varias reuniones comunicando a los vecinos de los Héroes sección 3, dando información de los trabajos realizados, en conclusión se finiquitaron los trabajos de reparación e instalación del equipo de bombeo, quedando en operación el día 25 de julio de 2024,…” (Sic)*** |
| 7.- Informe vía electrónica cuáles son las acciones implementadas por el COPACI de los héroes sección 3 para difundir información acerca de la devolución y reinstalación del equipo de bombeo del pozo de agua de la colonia. | ***“…No 7.- se llevaron a cabo reuniones con los vecinos para informar de los avances de los trabajos de reparación e instalación del equipo de bombeo hasta su terminación.” (Sic)*** |

1. Expuesto lo anterior,cabe cabe resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como, atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. En este sentido, para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada Unidad de Transparencia[[1]](#footnote-1), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de informaciónen los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2).
3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   * Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   * Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   * Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   * Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[3]](#footnote-3) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[4]](#footnote-4):
   * Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
   * Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53, establece las funciones correspondientes a esta Unidad; mismas que se inserta a continuación:

***“Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

***IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;***

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.”*

1. De lo expuesto, se tiene que, la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.
2. En este sentido, se advierte que, el **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en la unidad en donde obra la información relativa a lo solicitada, toda vez que la respuesta fue emitida por la **Directora de Gobierno.**
3. Así, resulta conveniente referir que el artículo 43 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, establece que para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán diversas, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Gobierno. Como se observa:

***TÍTULO DÉCIMO***

***De las Dependencias de la Administración Pública Municipal***

***CAPÍTULO I***

***Disposiciones Generales***

***“Artículo 43.*** *Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias que estarán subordinadas a este último:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento;*

*II. Tesorería Municipal;*

*III. Contraloría Interna Municipal;*

***IV. Las Direcciones de:***

*a. Administración;*

*b. Bienestar;*

*c. Comunicación Social;*

*d. Desarrollo Económico;*

*e. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;*

*f. Diversidad y Atención a la Población LGBTTTIQ+;*

*g. Educación y Cultura;*

***h. Gobierno;***

*i. Instituto Municipal de las Mujeres e Igualdad de Género;*

*j. Jurídica y Consultiva;*

*k. Medio Ambiente y Ecología;*

*l. Movilidad y Transporte;*

*m. Protección Civil y Bomberos;*

*n. Servicios Públicos;*

*o. Seguridad Pública y Tránsito; y*

*p. Tecnologías de la Información y de la Comunicación.*

*(…)”*

1. Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal, establece que la Dirección de Gobierno tiene el objetivo de garantizará la paz social y la gobernabilidad, privilegiando el diálogo y el respeto a los derechos humanos; asimismo, f**omentará la participación ciudadana** en el diseño de los objetivos y políticas de desarrollo que mejoren las condiciones de vida y los niveles de bienestar **en las comunidades** con un buen manejo asertivo y empático; **y en equipo con las delegaciones municipales, Consejos de Participación Ciudadana y organizaciones sociales, determinará el rumbo al que deben dirigirse las políticas de gobierno para impulsar el desarrollo comunitario,** fortaleciendo la identidad municipal y la solidaridad vecinal coadyuvando a fortalecer la relación gobierno-sociedad y a la reconstrucción del tejido social. Atenderá los diferentes núcleos de la sociedad que integran el municipio.
2. Precisado lo anterior, se reitera que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** y atender de manera puntual cada requerimiento planteado en la solicitud de información conforme a las funciones que le atribuyen**,** este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
4. Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.
5. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
6. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
7. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186, fracción I, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05548/INFOEM/IP/RR/2024** conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)